

CORRESPONDE EXPTE. C-17/01 Modificación Ordenanza N° 3782/94 y modificatorias.-

VISTO:

Que resulta necesario adecuar el ordenamiento del Servicio de Remises a la realidad actual, con el objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad, empresarios y trabajadores del sector; y

CONSIDERANDO:

Que se han realizado reuniones con propietarios de Agencias y choferes quienes han expresado su opinión al respecto.

Que es menester acentuar las normas de seguridad y establecer limitaciones a fin de evitar que el mercado continúe sobredimensionándose con el perjuicio que ello implica.

Que la Comisión de Tránsito, Transporte y Servicios Públicos de este H.C.D. se encuentra abocada al mejoramiento integral del sistema de Transporte en el Partido.

Por lo expuesto: El H. Concejo Deliberante en la **Quinta Sesión Ordinaria realizada el día 29 de Junio de 2001**, sancionó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los artículos de la Ordenanza 3782/94 y modificatorias N° ----- 4257/96, 4279/96, 4651/98 y 4657/98 que a continuación se detallan, que quedarán redactados de la siguiente manera:

" **ARTICULO 6°.-** Las Agencias deberán contar con un mínimo de cinco (5) vehículos
" ----- afectados al servicio y un máximo de diez (diez). Las Agencias que al
" momento de sancionarse la presente cuenten con más de diez (10) vehículos, conservan los
" derechos adquiridos por la anterior reglamentación. Los vehículos deberán registrarse en un
" libro habilitado al efecto en dependencias de la Oficina de Inspección General y Tránsito,
" donde se deberá consignar:
" a) Cantidad de unidades afectadas al servicio.
" b) Marca de los vehículos.
" c) Número de chapa identificatoria.
" d) Número de motor y chasis.
" e) Año de fabricación de la unidad.
" f) Domicilio de radicación de la unidad.
" g) Nómina de los choferes y vehículos asignados a cada uno de ellos,
" consignando el número de Documento de Identidad y Registro de
" Conductor.
" h) Los vehículos a habilitar para la prestación del servicio deberán,
" indefectiblemente contar con la titularidad en el registro del automotor
" del solicitante.

" **ARTICULO 11°.-** Las Agencias no podrán instalarse a una distancia inferior a los
" ----- doscientos (200) metros de las paradas de Taxímetros habilitadas a la
" fecha, y no menos de mil (1000) metros de agencia a agencia a instalarse en el Partido de
" Pergamino. Las Agencias que se encuentran habilitadas con anterioridad a la vigencia de la
" presente ordenanza, podrán trasladarse dentro del radio de cien (100) metros a la izquierda o
" a la derecha del domicilio que registran. Ello implicará conservar los derechos adquiridos por
" la anterior reglamentación, en lo que respecta a la exención del cumplimiento de los requisitos
" que prescribe la presente con relación a distancia entre agencias y exigencia de cochera -
" playa de estacionamiento - siempre que el traslado no signifique modificación en la razón
" social.-

" **ARTICULO 13°.-** Los vehículos afectados al servicio no podrán tener más de diez (10) años
" ----- de antigüedad desde su fecha de fabricación, para los que desarrollen su
" actividad dentro del radio urbano y de siete años de antigüedad desde su fecha de fabricación
" para los que realicen viajes de corta, media y larga distancia. Vencido el citado límite, se le
" otorgará a la agencia un plazo de noventa (90) días, no prorrogables para efectuar el cambio.

" Cumplido el mismo, la unidad será desafectada automáticamente del servicio que se trate, sin
" necesidad de previa notificación. En el Libro de Registro referido en el Artículo 6º deberán
" constar los vehículos autorizados para efectuar viajes de corta, media y larga distancia, como
" así también el detalle de los viajes que éstos realicen. Ello deberá ser inspeccionado
" regularmente por la autoridad competente. El incumplimiento de la mencionada obligación o la
" transgresión de este artículo por parte de la agencia la hará pasible de las sanciones
" establecidas en el Artículo 29º, inciso a.2) y a.3).-

" **ARTICULO 14º.-** A los efectos de la habilitación de vehículos serán requeridas las
" ----- siguientes condiciones además de las establecidas en el artículo 12º:
" a) Deberán ajustarse en términos generales a las condiciones de seguridad
" prescriptas por el Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires (Ley
" N° 11.430).
" b) Estar provistos de tapizados de cuero, material plástico o similar que no
" obstaculice su limpieza y en buen estado de conservación.
" c) Deberá estar provisto el habitáculo, de un extintor de incendios con una carga
" mínima de un (1) kg.
" d) La pintura exterior no podrá ser similar a la autorizada para los coches
" taxímetros.
" e) A los efectos de su identificación deberán colocar en el ángulo superior
" derecho del parabrisas una inscripción (autoadhesiva) de 20 cm. por 15 cm.
" con el texto "REMISE" y el número telefónico de la Agencia.
" f) Queda taxativamente prohibido cualquier otro aditamento en vidrios laterales o
" luneta posterior, como así también cualquier forma que implique publicidad de
" la Agencia correspondiente.
" g) Deberán llevar en la parte posterior del respaldo del asiento delantero, en
" forma visible, dos tarjeteros transparentes, donde constarán:
" Nombre; Apellido y N° de Documento de Identidad del
" conductor y agencia a la que pertenece y cuadro tarifario
" aprobado respectivamente.
" h) Los vehículos afectados al servicio de REMISE, deberán contar con seguro
" contratado con entidad autorizada por el P.E.N. que cubrirá hasta el monto
" máximo que para esta categoría establezca la Superintendencia de Seguros
" de la Nación respecto a terceros y personas transportadas.
" i) Los vehículos habilitados para prestar el servicio de remis tendrán derecho a
" solicitar el traslado de una agencia a otra; para ello deberán contar con una
" antigüedad de 60 días de servicio prestado en la Agencia de origen.-

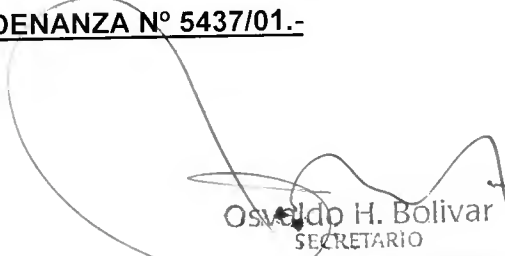
" **ARTICULO 18º.-** Cuando por cualquier causa la agencia quede funcionando con menos
" ----- de cinco (5) unidades de servicio, será intimada a completar la dotación
" normada en el art. 6º acordando un plazo máximo de treinta (30) días, no prorrogables, luego
" del cual se producirá la caducidad de la habilitación sin previa comunicación.-

" **ARTICULO 35º.-** Prohíbese el Transporte de Menores de 11 años en el asiento delantero
" ----- del vehículo. En todos los casos es obligatorio el uso de cinturón de
" seguridad de chofer y pasajero.-


ARTICULO 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

PERGAMINO, Julio 2 de 2001.-

ORDENANZA N° 5437/01.-


Osvaldo H. Bolívar
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




Julio G. Courrial
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE